

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Tayikistán, Corte Constitucional

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema pidió informes a cinco provincias en el marco de una serie de demandas donde se impugnan las restricciones al ingreso y circulación dispuestas a raíz de la pandemia.** Se trata de amparos impulsados por personas a las que se les negó el paso a territorios provinciales. En el acuerdo de este jueves, la Corte Suprema de Justicia solicitó a los gobiernos de las provincias de San Luis, Córdoba, Formosa, Corrientes y Salta para que expliquen cuáles son las medidas -de cualquier índole- y protocolos de ingreso a sus respectivas jurisdicciones territoriales. Lo hizo en el marco de seis causas en la que se plantearon cuestionamientos a las restricciones al ingreso y circulación a territorios provinciales por parte de ciudadanos a los que se les “cerraron” las fronteras provinciales, o se los obligó a internarse en lugares distintos a sus domicilios una vez llegados a las respectivas ciudades. Se trató de los autos “Crescia, Ernesto Omar c/ Salta, Provincia de s/ amparo”, donde el accionante pretendía hacer cesar el impedimento para acceder al establecimiento agropecuario que administra, ubicado en la localidad de La Candelaria de aquella provincia, y que la autoridad provincial se abstenga de obligarlo a realizar, con carácter previo, una internación en el Hotel Termas de la vecina localidad de Rosario de la Frontera, sobre la base de un protocolo aprobado por el Comité Operativo de Emergencia (COE) creado por el decreto provincial 250/2020 en el marco de la pandemia provocada por la propagación del coronavirus COVID-1. Por su parte, en la causa “Borge, María Sol c/ San Luis, Provincia s/ medida autosatisfactiva” e se trató de una mujer residente en Ramos Mejía, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, a quien se le prohíbe el ingreso al territorio provincial y el contacto con su hija menor, que vive con su padre en la localidad de Santa Rosa del Conlara. Los supremos Carlos Rosenkrantz, Elena Hghton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti adoptaron este temperamento sin pronunciarse aún acerca de la competencia originaria del Máximo Tribunal. El tercero de los expedientes es “Petcoff Naidenoff, Luis Carlos c/ Formosa, Provincia de s/ habeas corpus”. Una acción impulsada por el senador Nacional por Formosa en favor de un conjunto de ciudadanos formoseños a los que no se les permite ingresar a la provincia donde residen, y se encuentran varados en la ruta, durmiendo en sus vehículos, a la intemperie o en las carpas que, por razones humanitarias, les facilitó la Municipalidad de Puerto Eva Perón y que, para alimentarse, dependen de los vecinos del lugar o de los choferes de los camiones que

transitan por la ruta, quienes les proveen los víveres necesarios para subsistir. El cuarto caso es “Sociedad Rural de Río Cuarto y otros c/ San Luis, Provincia de s/ amparo” en donde la entidad actora cuestionó la prohibición del acceso por la Ruta Provincial n° 30 que une La Punilla en San Luis con la ciudad de Río Cuarto en Córdoba, con graves consecuencias a la población de las localidades de Achiras, Río Cuarto y su región, incluso Vicuña Mackenna. En “Licores Nordeste SRL c/ Corrientes, Provincia de s/ amparo” la demanda fue iniciada por una empresa domiciliada en Chaco, que pretende que se disponga el libre tránsito, circulación y acceso a la ciudad de Corrientes de su personal dependiente, que debía trasladarse desde la ciudad de Resistencia hacia Corrientes, o desde esta última hacia la localidad chaqueña de Barranqueras –según el caso- para desempeñar sus funciones laborales. Finalmente, en el caso “Maggi, Mariano c/ Corrientes, Provincia de s/ medida autosatisfactiva” el pedido fue por parte de un ciudadano que vive en Chaco que pidió que se le permita ingresar a la ciudad de Corrientes a efectos de asistir diariamente a su madre, quien se encuentra en dicha ciudad para someterse a un tratamiento oncológico de radioterapia tridimensional por padecer un carcinoma mamario. Los supremos Carlos Rosenkrantz, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti adoptaron este temperamento sin pronunciarse aún acerca de la competencia originaria del Máximo Tribunal.

Brasil (CONJUR):

- **Asume Ministro Luiz Fux como nuevo presidente del STF.** El ministro Luiz Fux asumió la presidencia del Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil, el máximo tribunal del país, por un periodo de dos años, en lugar de Antonio Dias Toffoli, mientras que la ministra Rosa Weber asumió la vicepresidencia. El nombramiento responde a la tradición del STF de dar la presidencia al integrante más antiguo que aún no ha asumido el cargo. Como presidente del STF, Fux será el principal responsable de definir la agenda de los juicios, en los que promete dar prioridad a temas como el medioambiente y la lucha contra la corrupción. En razón de la nueva pandemia de coronavirus, la ceremonia de asunción tuvo lugar de manera restringida, sólo con autoridades y familiares más cercanos al ministro. Estuvieron presentes el presidente Jair Bolsonaro; los presidentes de la Cámara de Diputados, Rodrigo Maia, y del Senado, Davi Alcolumbre; el procurador general de la República, Augusto Aras, y el presidente del Superior Tribunal de Justicia, Humberto Martins. En su discurso de asunción, Fux rindió homenaje a las víctimas de la enfermedad del nuevo coronavirus (COVID-19) en el país, reafirmó el compromiso del STF de asegurar los derechos de la Constitución, la libertad y la democracia, y resaltó la importancia de la armonía entre los poderes públicos. "Mi norte será la lección más elemental que aprendí a lo largo de décadas en el ejercicio de la magistratura: la necesaria deferencia a los demás poderes en el ámbito de sus competencias, combinada con altivez y vigilancia en la tutela de las libertades públicas y de los derechos fundamentales. El mandamiento de la armonía entre poderes no se confunde ni con contemplación ni con subordinación", señaló. Fux manifestó su preocupación con el hecho de que el Poder Judicial y el STF son instados a decidir cuestiones de orden político, sobre las cuales no tiene capacidad institucional, y que esa práctica los ha expuesto a un protagonismo que corroe su credibilidad. "El STF no detenta el monopolio de las respuestas ni es el legítimo oráculo para todos los problemas morales, políticos y económicos de una nación. Tanto como sea posible, los poderes Ejecutivo y Legislativo deben resolver interna corporis (internamente) sus propios conflictos, y cargar con las consecuencias políticas de sus propias decisiones", resaltó. Fux concluyó que no admitirá ningún tipo de retroceso en el combate a la corrupción y que no escatimará esfuerzos para fortalecer la autoridad de la Corte Suprema. De 67 años, Luiz Fux es el primer presidente judío en la historia del STF, nieto de inmigrantes rumanos que huyeron de la persecución nazi. Luiz Fux es conocido por su buena relación con todos los integrantes del STF y es uno de los principales defensores en la Corte de las investigaciones anticorrupción de la operación Lava Jato (Autolavado). También fue responsable de la redacción del Código de Procedimiento Civil, aprobado por el Congreso en 2015, y en 2018 asumió como presidente del Tribunal Superior Electoral (TSE), cargo que ejerció durante seis meses.



En su [discurso](#), el Ministro llamó a los actores políticos a evitar lo que denominó judicialización “vulgar y epidémica” de los conflictos.

Colombia (CC/Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional avala de manera parcial modificación del presupuesto general.** La Sala Plena declaró ajustado a la Constitución parte del Decreto Legislativo 813 de 2020 “Por el cual se modifica el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”. Para la Sala Plena, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 13 son exequibles; sin embargo, las medidas contempladas en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, y 12 son inconstitucionales por no superar el juicio de necesidad jurídica, ya que el gobierno hizo uso de las facultades extraordinarias para hacer liquidaciones sin que ello fuera necesario. Adicionalmente para la Sala el artículo 11 es inconstitucional por cuanto no respeta la reserva de ley del manejo del presupuesto, desconocer el diseño de la construcción y modificación de la Ley de Presupuesto y con ello afectar el principio de separación de poderes. Sobre este artículo la Corte señala que el Gobierno no puede crear una vía para auto habilitarse competencias normativas para modificar el Presupuesto es decir, que en el marco de un estado de excepción no habilita al Presidente/Ministerio de Hacienda para hacer las modificaciones presupuestales, por fuera del tiempo del estado de excepción y sin ningún requisito o salvaguarda, como lo es por ejemplo las funciones legislativas excepcionales y, sin pasar por el Congreso de la República. La determinación contó con una votación de 7-2 salvaron parcialmente el voto los magistrados Luis Javier Moreno y Antonio José Lizarazo Ocampo, aclaró su voto el magistrado Alejandro Linares Cantillo, reserva de aclaración de los magistrados, Richard Ramírez Grisales, Luis Javier Moreno.
- **El exhibicionismo no siempre es un delito: Corte Suprema.** La Corte Suprema de Justicia, a través de reciente sentencia, precisó que el exhibicionismo no siempre es delito. Vale la pena decir que en el caso objeto de estudio el procesado fue absuelto de los delitos de actos sexuales con menor de 14 años e injuria por vías de hecho. Según el fallo, ni el Código Penal vigente ni el anterior prohíben los actos exhibicionistas, por lo menos no expresamente, como sí lo hacía el expedido en el año 1936 (Ley 95), que los definía como un delito contra la moral pública. El antecedente de este tipo, se aclara, era el artículo 418 del Código Penal de 1890, que sancionaba la conducta de quienes “se presentaren en estado de desnudez o tan mal cubiertos que se ofenda el pudor ante personas de otro sexo, o en lugares públicos, sin algún motivo suficientemente justificativo”. De ahí que se reiteró la jurisprudencia de la Sala Penal en la que se ha admitido que los actos humanos con algún tinte libidinoso no alcanzan la categoría de sexuales, porque no trascienden al mundo exterior, lo hacen con una entidad insuficiente o a través de conductas inidóneas. Ahora bien, la corporación aclaró que la desnudez o exhibición de zonas corporales erógenas solo configura una actividad sexual si es manifiesta o explícitamente sexual, acorde con la tendencia internacional. Motivo por el cual, y en palabras del alto tribunal, la exhibición de órganos

genitales ante niños o adolescentes menores de 14 años configurará la modalidad típica del artículo 209 del Código Penal, siempre que constituya una conducta sexual explícita, lo que ocurrirá cuando el agente tenga ánimo libidinoso y, además, sus manifestaciones objetivas, más allá del simple desnudo, generen un contexto sexual. Lo anterior por ejemplo acompañado de palabras, comentarios, masturbación u otros gestos o movimientos corporales asociados al ejercicio de la sexualidad. Con todo, enfatiza la providencia, fue un acto grotesco, vulgar, impúdico y degradante que generó malestar e intimidación propio de un "acoso sexual callejero" que, hasta el momento, solo se encuentra sancionado en el ámbito policivo, no en el penal, como lo han hecho ya la mayoría de países de la región por constituir ese tipo de conductas en el espacio público una forma de violencia. Finalmente, el alto tribunal concluyó que la decisión de instancia de condenar al procesado por el delito de actos sexuales con menor de 14 años se fundó en una violación directa, por aplicación indebida, del artículo 209 del estatuto penal.

Chile (Poder Judicial):

- **Ministra Chevesich: "Decisión de la Cámara es un grave atentado al valor de la independencia judicial".** La ministra vocera de la Corte Suprema Gloria Ana Chevesich lamentó la decisión de la Cámara de Diputados que esta tarde se pronunciara por mayoría a favor de la acusación constitucional en contra de la ministra de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Silvana Donoso. Luego de que la Cámara de Diputados aprobara la admisibilidad de la acusación, la ministra Chevesich dijo que si bien la Corte Suprema "respetar las atribuciones de los parlamentarios, en este caso los diputados, para deducir acusaciones en contra de los miembros de los tribunales superiores de justicia y la Cámara de Diputados para hacer lugar a ella, estima que el caso concreto, como no se configura la causal establecida en la Carta Fundamental, esto es el notable abandono de deberes, concluye que la decisión adoptada constituye un grave atentado a uno de los valores principales de la judicatura que es la independencia judicial y espera que el Senado comparta esta postura y por lo tanto la desestime".
- **Corte Suprema ordena a compañía de seguros mantener cobertura de tratamiento de esclerosis múltiple.** La Corte Suprema acogió recurso de protección y ordenó a la compañía Euroamérica Vida S.A. –actualmente parte de Chilena Consolidada S.A.– mantener vigente el contrato de seguro suscrito y continuar brindando la cobertura que viene otorgando desde 2014 a asegurada que padece esclerosis múltiple; contrato que fue dado por terminado por la aseguradora por un retraso puntual, involuntario y justificado en el pago de la póliza. En la sentencia (causa rol 20.830-2020), la Tercera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval, Ángela Vivanco, Leopoldo Llanos y el abogado integrante Pedro Pierry– calificó de ilegal, arbitraria y oportunista la decisión de la compañía de negar la cobertura y romper el acuerdo entre las partes. "Que, conforme se encuentra establecido en autos, la recurrida ha otorgado desde la época referida anteriormente, la cobertura ininterrumpida a las prestaciones de salud requeridas por la actora en razón de la esclerosis múltiple que la aqueja, generando la confianza en ésta, que impone la lealtad en el cumplimiento de los acuerdos, que satisfaciendo oportunamente sus obligaciones contractuales recibiría sin sobresaltos las prestaciones pactadas", sostiene el fallo. La resolución agrega: "Que, como ha quedado asentado, la recurrente ha cumplido por 20 años con el pago oportuno de la respectiva prima, incurriendo en una morosidad puntual y justificada, cuya regularización fue aceptada por la recurrida pero disponiendo el cese de la cobertura de la patología referida en el considerando precedente, determinación que adopta arguyendo que la cobertura otorgada era excepcional, lo que constituye un comportamiento oportunista de parte de ésta (al cambiar de opinión drásticamente), afectando las condiciones favorables y generando consecuencias negativas para la estabilidad y la seguridad jurídica de la asegurada quien se ve despojada de una cobertura imprescindible para tratar su deteriorada situación de salud". Para la Corte Suprema: "(...) en la línea de razonamiento que se viene sosteniendo, es preciso agregar que los hechos establecidos dan cuenta de un acuerdo de voluntades válidamente arribado entre las partes, de manera que la actuación de la recurrida de restringir unilateralmente aquello que se había comprometido a cumplir, sin justificación alguna, se torna en arbitrario como también en ilegal, en tanto infringe el artículo 1545 del Código Civil, puesto que la aseguradora ha hecho aplicación práctica del contrato con la aprobación de la asegurada, forma en la cual se han comportado durante todo el período de vigencia del contrato, debiendo preferirse este comportamiento, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1564 del mismo Código". Por tanto, se resuelve que: "se revoca la sentencia apelada de tres de febrero del año en curso y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección deducido por Javier Zenhder Gillibrand en favor de Ana María Hebles Gajardo en contra de Euroamérica Vida S.A. actualmente parte de Chilena Consolidada S.A., disponiéndose que éstas últimas deben mantener vigente el contrato de seguro suscrito

con la actora, brindando las mismas coberturas, reembolsos y pagos que se le han otorgado desde el año 2014 por la esclerosis múltiple que la aqueja".

- **Poder Judicial estrena plataforma web “Poder Judicial en Números.** Con el propósito dar cuenta en cifras del trabajo de los tribunales de justicia y de las diferentes unidades que conforman el Poder Judicial y la Corporación Administrativa la ministra y vocera de la Corte Suprema, Gloria Ana Chevesich, presentó hoy, jueves 10 de septiembre, la plataforma web "Poder Judicial en Números". El sitio web —elaborado por el Departamento de Desarrollo Institucional de la Corporación Administrativa— contiene estadísticas y datos históricos de la labor institucional en un moderno formato de datos abiertos. La ministra de la Corte Suprema, Gloria Ana Chevesich, destacó la relevancia de contar con esta herramienta digital que está a disposición de la ciudadanía. "El Poder Judicial en Números es parte del proceso de modernización, hacia un gobierno corporativo más abierto y accesible a la comunidad". Además, precisó que la información disponible hoy data desde 2014 a junio de 2020 y se irá actualizando periódicamente. "Al poner a disposición de las personas, datos públicos, se pretende ser un aporte en la generación de nuevo conocimiento, útil para análisis propios u otros fines, facilitando la posibilidad de desarrollar investigaciones y estudios, como también, de cruzar datos y combinarlos con otros, expandiendo el desarrollo del conocimiento", dijo la ministra. El sitio tiene como características ser de acceso libre y con contenido descargable. Tiene una interfaz intuitiva, moderna y amistosa al usuario, además de contar con una versión responsiva para dispositivos móviles, aportando valor público a la información que se disponibiliza y permitiendo la libre investigación por parte de instituciones gubernamentales y no gubernamentales. Según la vocera de la Corte Suprema, "este portal se convierte así en una herramienta más eficiente y de fácil acceso para dar a conocer nuestro quehacer y para que la ciudadanía lo pueda analizar, comentar y escrutar con bases más certeras y objetivas. Los datos abiertos que entrega la plataforma "el Poder Judicial en Números" son un medio para comprender el funcionamiento de la institución, fortaleciendo la rendición de cuentas y vinculación de la ciudadanía con el quehacer del Poder Judicial". El director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, Ricardo Guzmán, expresó la importancia de contar con este servicio, más en tiempos donde el trabajo remoto ha tomado más relevancia. "El saltó del papel a lo digital, llegó para quedarse y contar con esta plataforma web nos hace estar a la vanguardia de los poderes judiciales del mundo".



Para acceder a este contenido, visite: <https://numeros.pjud.cl/Inicio>

Ecuador (El Comercio):

- **Corte Constitucional emite sentencia para recorte del presupuesto de universidades.** La Corte Constitucional (CC) decidió revocar las medidas cautelares concedidas el pasado 12 de mayo del 2020 para que el Ministerio de Finanzas se abstuviera de modificar el presupuesto de las universidades, por efectos del estado de excepción, producto de la emergencia sanitaria por el covid-19. En la sentencia, del pasado 31 de agosto que se hizo pública este jueves 10, la CC consideró que la actuación del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre el presupuesto de las universidades en el Ecuador, está dentro de sus competencias. “La emisión de las directrices presupuestarias constituye una medida constitucional y legal ordinaria”, dijo la CC en su sentencia. Para tomar esta decisión, una de las acciones que realizó la CC fue pedir, el 8 de julio del 2020, al Servicio de Rentas Internas (SRI) datos sobre la recaudación tributaria desde el 2015, así como su efecto en el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (Fopedeupo). Uno de los puntos demandados en las cinco causas presentadas en contra de los recortes en los presupuestos que el Estado entrega a las universidades es que el Ministerio de Finanzas no podía ordenar esta acción. Sin embargo, la CC dice que lo actuado por el Ministerio de Economía y Finanzas es constitucional. “Consta como atribución del Ministerio de Economía y Finanzas el aumentar y rebajar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles presupuestarios fijados. (...) Considerando esas premisas normativas, se concluye que la emisión de directrices presupuestarias por parte del Ministerio de Economía y Finanzas no constituye como tal una medida excepcional adoptada al amparo del artículo 165 de la Carta Constitucional, sino una medida del régimen constitucional y legal ordinario”, dice la CC en su fallo. Sobre cómo la baja recaudación anula influye en el presupuesto del Fopedeupo, la CC falló de la siguiente manera: “Esta Corte señala que, dadas las especiales características del presupuesto universitario y los factores que inciden en la variación conforme a proyecciones, en estricto sentido financiero, el presupuesto proveniente del Fopedeupo, se materializa a partir de la recaudación tributaria del ejercicio fiscal en curso, por lo que, no constituye una cantidad dineraria fija y de tenencia previa por parte de las universidades, por lo que no se evidencia en las presentes causas “disposición” de esos recursos a otros fines. En los textos de las demandas, así como en la documentación adjuntada por los accionantes, no se ha demostrado mediante qué acto, decisión o resolución el Ejecutivo incurrió en la prohibición constitucional”. Así, la CC desestimó las cinco acciones de incumplimiento presentadas y revocó las medidas cautelares que la misma corte había determinado mientras se realizaba el estudio constitucional de este caso

Perú (La Ley):

- **TC declaró inconstitucional la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial.** El Pleno del Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo contra la “Ley de la Carrera del Trabajador Judicial” y su reglamento. Esto debido a que la ley en cuestión no constituye justificativo para excluir a todos los trabajadores del Poder Judicial de la Ley Servir y asignar a los trabajadores administrativos un régimen especial. Asimismo, vulnera la atribución constitucional del presidente de la República de reglamentar las leyes. Así quedó establecido en la sentencia recaída en el Exp. N° 00029-2018-PI/TC emitida por el Tribunal Constitucional el miércoles 9 de setiembre de 2020. En dicho fallo se resolvió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta el 7 de diciembre de 2018 por el procurador público especializado en materia constitucional (en representación del Poder Judicial) contra la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, Ley N° 30745, emitida por el Congreso de la República y la Resolución Administrativa N°216-2018-C-PJ (Reglamento). **Principales fundamentos que determinaron la inconstitucionalidad de la norma.** El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la ley impugnada principalmente por la exclusión irrazonable de todos los trabajadores del Poder Judicial del régimen de la Ley Servir; y por el contenido de la tercera disposición complementaria final que delega al Poder Judicial el desarrollo de la reglamentación de la ley en cuestión. Respecto al primer hecho señalado, el cuerpo colegiado, en su Fundamento 62, señala que la exclusión de los trabajadores del Poder Judicial del ámbito de la Ley Servir solo sería legítima si se respetara la existencia de particularidades en la función y de progresión en el ascenso. La ley impugnada “no constituye una carrera administrativa, de acuerdo con las exigencias de la Constitución” (Fundamento 70). Asimismo, se indica que la legislación planteada busca “excluir a todos los trabajadores del Poder Judicial de los alcances de la Ley Servir (...) Así, no se encuentra justificada tal exclusión de acuerdo con los criterios de especialidad o particularidad del servicio prestado y tampoco se advierte la existencia de progresión en la carrera” (Fundamento 71). Para estos fundamentos, el Tribunal Constitucional afirmó, para aquellos trabajadores que realizan labores de naturaleza administrativa, que no existe una actividad de índole especial o una particularidad que lleve a adecuarlos a un régimen especial como sostiene la Ley N°30745. Esto a diferencia del personal que prestan servicios en el área jurisdiccional, quienes sí realizan

una labor particular, por lo cual se les adecuaba en un régimen especial. Del mismo modo precisó que si bien la ley pretende afectar también a los “distintos servidores de los órganos jurisdiccionales como secretarios, especialistas y asesores de Corte”, el error fue en incorporarlos en conjunto “con los trabajadores administrativos, los cuales, como ya se ha dicho, no desarrollan una actividad de naturaleza especial”. (Fundamento 67). Cabe resaltar que la ley en cuestión tampoco prevé una progresión en la carrera judicial una vez se haya ingresado a ella. Lo cual es contraria a los parámetros que debe tener un régimen de trabajo especial. “De hecho, en la ley, no se han establecido los requisitos que los trabajadores deben cumplir para ser promovidos o ascendidos en dicha carrera especial” (Fundamento 68). Por otro lado, la sentencia del Tribunal Constitucional establece que “el Congreso no puede, a través de una ley como la impugnada, otorgar dicha potestad a un órgano o entidad diferente del Poder Ejecutivo” para realizar su reglamentación. Del mismo modo, también se precisa que, “ninguna autoridad puede asumir dicha competencia, sea por decisión propia o al amparo de lo señalado en una ley, por cuanto se invadiría una materia reservada exclusivamente al presidente de la República, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico-constitucional vigente”. (Fundamento 106). Dicha precisión fue base para también determinar la inconstitucionalidad del reglamento, la cual se le decidió otorgar al Poder Judicial por mandato del Congreso. En ese sentido, “basta que dicha competencia sea invadida por otro Poder del Estado para que la regulación adolezca de nulidad, sin importar si contradice o no en su contenido a la norma con rango de ley objeto de reglamentación” (Fundamento 107). Cabe resaltar que en relación al numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, le corresponde al presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes, respetando su contenido. Asimismo, según regula el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este es responsable de reglamentar los sistemas administrativos aplicables a todas las entidades de la Administración Pública. (Fundamento 95 y 96). Finalmente, en la sentencia se aprecia el fundamento individual del magistrado Eloy Espinosa-Saldaña, en el cual se cuestiona, primero, que el Tribunal Constitucional debió haber usado el test de igualdad para poder determinar si es que ha existido un tertium comparationis válido, el cual fue desestimado en el fallo por mayoría. Y segundo, que la delegación de realizar el reglamento al Poder Judicial es discutible, y debió ser desarrollado a mayor profundidad por parte del tribunal.

Estados Unidos (Univisión):

- **Corte federal determina que orden de Trump de excluir a los indocumentados del censo es ilegal.** Una corte de distrito de Nueva York falló el jueves que la orden dada por el presidente Donald Trump de excluir a los inmigrantes indocumentados del Censo 2020 es “ilegal”. Las cifras del Censo son utilizadas, entre otras cosas, para determinar los escaños del Congreso. Por decisión unánime, los tres jueces del panel de la Corte de Distrito Sur de Nueva York dictaminaron que la decisión del presidente, contenida en un memorando ejecutivo, viola la “responsabilidad constitucional del poder ejecutivo de contar el número total de personas en cada estado y distribuir los miembros de la Cámara de Representantes entre los Estados según sus respectivos números”. **El dictamen.** El dictamen emitido por el tribunal prohíbe al Departamento de Comercio reportar cualquier información sobre inmigrantes indocumentados en su conteo del censo que pueda usarse para implementar la orden del presidente. “Al ordenar al secretario (Comercio) que proporcione dos conjuntos de números, uno derivado del censo decenal y el otro no, y anunciar que es política de Estados Unidos utilizar este último en relación con la distribución, el memorando presidencial se desvía y, por lo tanto, viola el esquema legal”, se lee en el veredicto. En segundo lugar, añade, el memorando viola el estatuto que rige la distribución porque, mientras residen en los Estados Unidos, los extranjeros indocumentados califican como ‘personas en un estado’”. El fallo le propina a Trump una nueva derrota judicial a menos de 60 días de las elecciones presidenciales. Las conclusiones. El panel concluyó que “no hay disputa de que el presidente tiene acostumbrados poderes de supervisión sobre sus funcionarios ejecutivos y por lo tanto conserva cierta discreción en la realización del censo decenal y el cálculo de la distribución resultante. Sin embargo, cuando la autoridad del presidente (u otros miembros del Poder Ejecutivo) para actuar se derive de los estatutos aprobados por el Congreso, el presidente debe actuar de acuerdo con y dentro de los límites de la autoridad que el Congreso le haya otorgado”. Agrega que “por las razones discutidas anteriormente (señaladas en el veredicto de 86 páginas), concluimos que el presidente no lo hizo aquí y que el Memorando Presidencial es una violación ultra vires (que considera nulos los actos de las entidades públicas o privadas que rebasan los límites de la ley) de la delegación del Congreso de su responsabilidad constitucional de contar el número total de personas en cada Estado y de distribuir los miembros de la Cámara de Representantes”. “En consecuencia, la moción de los Demandantes para un juicio sumario con respecto a sus demandas legales ultra vires el caso es concedido” y declaran el memorando del presidente del 11 de julio “ilegal”. Ninguno de los tres jueces del panel de la Corte Federal de Distrito de Nueva York firmó la orden. **La orden de Trump.** El pasado 11 de julio Trump firmó un memorándum para impedir que los

indocumentados sean considerados dentro del Censo 2020 a la hora de definir los distritos del Congreso, una medida que choca con lo que establece la Constitución sobre la manera cómo se define la representación popular parlamentaria. La orden fue vista por algunos opositores al gobierno como un intento de reactivar para efectos de representación política, la polémica pregunta sobre ciudadanía que el gobierno intentó incluir en el cuestionario del Censo 2020 y que la Corte Suprema determinó que era improcedente porque los argumentos de la Casa Blanca eran una “invención”. El Censo decenal sirve, entre otras cosas, para dibujar distritos electorales en los niveles estatal y federal. En ambos casos se considera el número total de habitantes independientemente de su condición migratoria o estado legal. En la orden firmada por Trump para excluir a los “extranjeros ilegales” del conteo del Censo 2020, el mandatario escribió que la Constitución “excluye de la base de distribución a los extranjeros que no se encuentran en un estado migratorio legal”. La orden activó de inmediato desafíos legales por parte de grupos de derechos de los inmigrantes y varios estados, quienes argumentaron que el memorando claramente violaba la ley que requiere que la distribución se determine en función de la población total de un estado.

UNITED STATES DISTRICT COURT		
SOUTHERN DISTRICT OF NEW YORK		
-----X		
STATE OF NEW YORK, et al.,	:	
	:	
Plaintiffs,	:	20-CV-5770 (RCW) (PWH) (JMF)
	:	
-v-	:	<u>OPINION AND ORDER</u>
	:	
DONALD J. TRUMP, <i>in his official capacity as</i>	:	
<i>President of the United States, et al.,</i>	:	
	:	
Defendants.	:	
	:	
-----X		
Before:	RICHARD C. WESLEY, United States Circuit Judge	
	PETER W. HALL, United States Circuit Judge	
	JESSE M. FURMAN, United States District Judge	

https://www.aclu.org/sites/default/files/field_document/order_-_census_decision.pdf

España (Poder Judicial/TC):

- **La Audiencia Nacional condena a 133 años de cárcel al exviceministro de Seguridad Pública del Ejército de El Salvador por el asesinato de cinco jesuitas en 1989.** La Audiencia Nacional ha condenado a 133 años y cuatro meses de cárcel al que fuera coronel y viceministro de Seguridad Pública del Ejército de El Salvador I.O.M.M. por el asesinato de cinco jesuitas españoles, entre ellos el sacerdote Ignacio Ellacuría, cometidos la noche del 15 al 16 de noviembre de 1989 en la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA). En una sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Penal considera a I.O.M.M. autor de cinco delitos de asesinato de carácter terrorista (los jesuitas Ignacio Ellacuría, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes Mozo, Armando López Quintana y Juan Ramón Moreno Pardo) por cada uno de los cuales le impone una pena de 26 años, 8 meses y un día de prisión. Los magistrados también consideran a I.O.M.M. autor de los asesinatos de otro jesuita salvadoreño, Joaquín López y López, de la cocinera de la universidad, Julia Elba Ramos, y de su hija de 15 años, Celina Mariceth Ramos, ejecutados junto con los religiosos, si bien no puede condenarle por estos hechos al no haber sido extraditado por Estados Unidos por esos crímenes. La resolución de la Audiencia analiza el contexto en el que se produjeron los hechos, cuando en 1989 El Salvador vivía un conflicto armado interno entre las fuerzas gubernamentales y la guerrilla del Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional (FMLN) y que duraba más de diez años. **La creación de ‘La tandona’.** La promoción de la Academia Militar de Oficiales del Ejército Salvadoreño del año 1966 a la que pertenecía el acusado fue conocida como 'la tandona' debido a que fue la clase más grande poderosa y cohesiva del Ejército. Dado su tamaño inusualmente grande, los oficiales de este grupo esperaban gobernar al final de la década, una opción que habían estado anticipando desde por lo menos 1980. I.O.M.M.era miembro del “círculo íntimo” de poder de este grupo, denominado “los compadres”, y participaba en las decisiones con los demás. El

padre Ellacuría como rector de la Universidad Centroamericana era considerado uno de los analistas políticos más importantes del país e insistía en la idea de que no creía que fuese posible una victoria militar ni de las fuerzas armadas ni del FMLN. Además, se caracterizó por su influencia en la sociedad salvadoreña a través de sus artículos, charla, análisis y propuestas. Esa participación en la vida pública le había creado poderosos enemigos y, de hecho, explica la sentencia, los jesuitas habían sido blanco durante toda la década de amenazas de muerte, registros y atentados en la UCA que fueron creciendo e intensidad y en número, hasta 49 en el año 1989. En definitiva, el papel de la Iglesia como mediadora para tratar de acabar con la sangrienta guerra civil les granjeó la enemistad de la extrema derecha, quien temía que en la negociación se les privase de sus privilegios, y dentro de la Iglesia, se enfocaba especialmente a la figura de Ignacio Ellacuría, cuya insistencia hizo que cada vez hubiera más presión respecto de alcanzar una solución negociada al conflicto en los meses inmediatamente anteriores al asesinato de los jesuitas. La línea dura centró su atención en obstaculizarla, teniendo en cuenta que uno de los elementos centrales de la negociación era la depuración de las Fuerzas Armadas, cuyos miembros rechazaban. El creciente consenso para que hubiera una purga de los oficiales del grupo de militares al que pertenecía I.O.M.M. en las Fuerzas Armadas, conocido como 'la Tandoná', se debía principalmente a los esfuerzos de mediación de paz de Ignacio Ellacuría. De esta forma, se había ido gestando entre los miembros que componían el Alto Mando, los cuales pertenecían casi en su totalidad a 'la Tandoná', la consideración de Ignacio Ellacuría como un "enemigo", cuya labor de intermediación suponía una amenaza para su privilegiada posición, "por lo que comenzaron a plantearse la conveniencia de acabar" con su vida. **El asesinato de los jesuitas la noche del 15 al 16 de noviembre.** La sentencia relata la reunión de oficiales, entre los que se encontraba el viceministro de Seguridad Pública, el coronel I.O.M.M. en la que se ordenó matar al padre Ellacuría y no dejar testigos, utilizando para ello unidad del batallón Alacatl. Después de la medianoche del 15 al 16 de noviembre, los soldados se reunieron fuera de la Escuela Militar, donde el coronel Rene Yushy, les facilitó un fusil AK 47 de fabricación rusa que usaba habitualmente el FMLN con el fin de disparar con él y simular que habían sido los miembros del FMLN los autores de los hechos. Les ordenó también que hicieran creer que se hubiera producido una confrontación militar una vez que los sacerdotes estuviesen muertos. Los oficiales se acercaron a la residencia de los sacerdotes y cuando estos salieron de su residencia alertados por el ruido les ordenaron tirarse al suelo, momento en el que el oficial que llevaba el AK 47 empezó a disparar a los tres que estaban en el suelo, Ellacuría, Baró y Montes. Tras ello, según el relato de la sentencia, el subsargento y un cabo empezaron a disparar y mataron a los otros tres sacerdotes. En ese mismo momento, el sargento que se había quedado custodiando a la cocinera de la universidad y a su hija efectuó numerosos disparos mientras ambas se agarraban. A continuación, cuando descubrió que seguían vivas en el suelo, abrazadas la una a la otra, ordenó a otro soldado que se asegurase de su muerte, lo que hizo descargando su M-16 "hasta acabar con ellas y prácticamente partirlas por la mitad". Inmediatamente después, otro de los soldados, siguiendo instrucciones del teniente de la Escuela Militar escribió en una pared: "EL FLMN ejecutó a los enemigos espías. Victoria o muerte, FMLN". Por estos hechos, se celebró un juicio en El Salvador que el Tribunal Supremo de España consideró que no revelaba indicios suficientes de que se garantizase el castigo y persecución de sus responsables, sino más bien su sustracción a la Justicia, al tiempo que remarcó la ausencia de garantías necesarias de independencia e imparcialidad. **Terrorismo desde el Estado.** La sentencia, ponencia de Fernando Andreu, indica que los hechos son competencia de la jurisdicción española porque se trata de asesinatos terroristas cometidos contra víctimas españolas. Legalmente constituyen 8 delitos de asesinato de carácter terrorista y así lo hace constar a lo largo de los 128 folios, si bien la Sala sólo puede condenar por la muerte de los 5 ciudadanos españoles asesinados porque el Tribunal de distrito de Carolina del Sur que concedió la extradición de I.O.M.M. redujo su entrega a las víctimas de nacionalidad española. La sentencia argumenta que los asesinatos fueron cometidos desde los propios aparatos del Estado, "lo que comúnmente viene a denominarse como "terrorismo desde el estado" que se fragua y desarrolla en determinados núcleos decisivos de poder, como en el presente caso, en el seno del Alto Mando de las fuerzas Armadas, y al que pertenecía el acusado, I.O.M.M., y en donde se adoptó la decisión de, arrogándose ilegal e ilegítimamente el monopolio de la violencia que corresponde al Estado, y con el único fin de crear terror en la población, y alterar gravemente la paz pública y a perpetuarse en sus posiciones de privilegio dentro de las estructuras de poder en El Salvador, cometiendo los crímenes desde el poder de los medios que le suministra el Estado. **Concurrencia de alevosía.** Según el tribunal, los hechos son notoriamente alevosos, desde el momento en que el acusado, como miembro del núcleo decisorio, residenciado en el Alto Mando de las Fuerzas Armadas, participó en la decisión de ordenar al Coronel director de la Escuela Militar acudir de madrugada a la Residencia de la UCA, en donde vivían las víctimas, a fin de "proceder contra ellas", es decir, "ejecutar tanto a Ignacio Ellacuría como a quienes se encontrasen en el lugar, sin importar de quiénes se tratase, a fin de que no hubiera testigos de los hechos, y lo hace dotando al citado Coronel de un Comando compuesto por unos cuarenta soldados, pertenecientes a un batallón de élite de la Fuerzas Armadas, entrenados por el ejército de los Estados Unidos De América, fuertemente armados y equipados, sin que las víctimas tuviesen

ninguna capacidad de defensa, pues se encontraban durmiendo, fueron llevados a un patio y allí, tras ordenarlas ponerse tumbados boca abajo, se les descerrajaron disparos de fusiles de asalto AK 47 y M - 16". **Un grupo violento y estable compuesto por el presidente de la República, miembros de 'la Tandon' y otros altos cargos.** La Sala considera acreditado que en los hechos ha participado un grupo estable y permanente, que desde las más altas estructuras del poder en el Salvador y compuesto por el propio presidente de la República utilizaron la violencia y cometieron graves delitos, que causaron alarma y alteraron gravemente la paz y la convivencia ciudadana, cercenando el camino hacia el diálogo y la paz "con el fin de perpetuar sus privilegiadas posiciones; cometieron los asesinatos después de intentar hacer creer a la opinión pública que tanto Ignacio Ellacuría como el resto de sacerdotes que trabajaban como profesores de la UCA, especialmente Ignacio Martí Baró y Segundo Montes Mozo, pertenecían al liderazgo intelectual del Frente para la Liberación nacional Farabundo Martí", generando la falsa afirmación de la existencia de un enemigo infiltrado en las estructuras de las sociedad, que actuaban como agentes de una confabulación socialista-comunista y que tenía como fin terminar con los valores aceptados como propios y absolutos por quienes detentaban el poder". **Las pruebas practicadas corroboran su participación.** Después del examen de las pruebas practicadas el tribunal llega al convencimiento de que los 8 asesinatos fueron urdidos, planeados, acordados y ordenados por los Miembros del Alto Mando de las Fuerzas Armadas, órgano al que pertenecía I.O.M.M.en su condición de viceministro de la Seguridad Pública. Él participó en la decisión y junto a otros cuatro miembros de dicho alto Mando, "transmitió la orden de realizar las ejecuciones al Coronel Director de la Escuela Militar". La sala considera vital el testimonio del exteniente del ejército R.Y.M., que en calidad de testigo reconoció su participación en los hechos. La sala le da credibilidad y recuerda que desde el principio reconoció esa participación, señalando que fue por orden del coronel director de la Escuela Militar, que acudió aquella noche a la universidad y que la orden era "matar a Ellacuría, sin dejar testigos". Además de la declaración de R.Y.M., el tribunal ha tenido en cuenta a la hora de enervar la presunción de inocencia, el testimonio de otros testigos, así como los informes periciales, los informes de la Comisión de la Verdad para el Salvador de la ONU y el emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Condenado a pagar las costas de la acusación popular por su papel determinante en la causa.** La Sala, en este caso, ha optado por incluir en la condena al acusado las costas causadas por la acusación popular ejercida por la Asociación Pro-Derechos Humanos de España y la Asociación de Antiguos Alumnos del Colegio San José de la Compañía de Jesús de Valencia. La sentencia explica que, aunque la jurisprudencia sobre esta materia indica que la condena a costas no puede comprender las de la acusación popular salvo excepciones, en este caso los magistrados aplican esta excepción dado el papel determinante y decisivo que ha tenido la acusación popular desde que interpuso la querrela, el 13 de noviembre de 2008 y que dio origen a la causa. Destaca su "esencial contribución en el buen fin del proceso, coadyuvando a la tramitación de la causa, tanto en España como en el extranjero, facilitando la labor del Juzgado Central en fase de instrucción y la de este Tribunal en la celebración del juicio" por ello el tribunal califica de "determinante el papel llevado a cabo por la acusación popular para la terminación, en justicia, del presente proceso y de la impunidad en que se encontraban los crímenes enjuiciados".

- **El Pleno del TC acuerda denegar la suspensión de las órdenes nacionales de busca y captura e ingreso en prisión de Puigdemont y Comín decretadas por el Tribunal Supremo.** El Pleno del Tribunal Constitucional por unanimidad ha acordado denegar la suspensión de las órdenes nacionales de búsqueda, detención e ingreso en prisión de los procesados y declarados en rebeldía, Carles Puigdemont y Antoni Comín, que fueron acordadas por el magistrado instructor del Tribunal Supremo y confirmadas por la Sala de Recursos de la Sala Penal en auto de 5 de noviembre de 2019. El Auto, cuyo ponente ha sido el magistrado Cándido Conde-Pumpido Tourón, explica que "tal suspensión acarrea la perturbación de la función jurisdiccional, y supone una injerencia de la jurisdicción constitucional en las decisiones adoptadas por la jurisdicción ordinaria que ha de ser abordada con suma cautela, caso a caso, para evitar que este Tribunal desempeñe funciones que le están constitucionalmente vedadas por ser propias de la jurisdicción ordinaria". Los recurrentes también solicitaban al TC que planteara una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en el sentido de que era contrario al Derecho de la Unión y a la jurisprudencia del TJUE que no se suspendiera el procedimiento penal como consecuencia de su elección como parlamentarios europeos y conseguir la inmunidad correspondiente. En este punto el Auto rechaza tal petición porque no se pone en relación una norma de la Unión Europea con una norma nacional sino con un eventual criterio aplicativo de ésta y, además, se trata de una petición condicionada que no puede admitirse en este trámite incidental porque "equivaldría a una resolución anticipada del fondo del recurso de amparo". Además, también se razona que la solicitud de los recurrentes es contraria a la jurisprudencia consolidada por el Tribunal de Luxemburgo El Tribunal recuerda que las resoluciones judiciales impugnadas en amparo fueron adoptadas tras procesar por delitos graves a Puigdemont y Comín que, desde el mes de julio de 2018, han sido declarados procesalmente rebeldes por no haber concurrido a ninguno de los llamamientos judiciales que les han formulado. El Tribunal Constitucional

concluye afirmando que “si levantara las órdenes de busca y detención acordadas, estaría negando, de hecho, su necesidad y legitimidad, así como la concurrencia de los presupuestos jurídicos que han llevado a la jurisdicción ordinaria a su adopción y mantenimiento pese a haberles reconocido la adquisición de las prerrogativas e inmunidades que les corresponden como parlamentarios europeos”.

De nuestros archivos:

5 de noviembre de 2007
España (Aranzadi)

- **Condenan a los dueños de dos perros que se agredieron tras pelearse sus animales.** La Audiencia de Madrid ha condenado a penas de siete años y un año y medio de cárcel a los dueños de dos perros que se pelearon, lo que provocó que uno de los amos atacara con un cuchillo a la otra propietaria y al hombre que la acompañaba y que esta mujer pegara a la esposa del primero. Así lo ha acordado la Audiencia Provincial de Madrid en una sentencia en la que condena a Julio Antonio R.D. a siete años de cárcel por los delitos de homicidio en grado de tentativa y de lesiones -cinco por el primero y dos por el segundo- y a un año y medio de prisión a Gracia Aurora D.L. por un delito de lesiones. El tribunal acuerda además que Julio Antonio indemnice a Gracia Aurora con 20.600 euros y al acompañante de ésta, Juan R.P., con 1.970 euros, mientras que ella deberá abonar a la esposa del primero 1.030 euros. La sentencia considera probado que sobre las 23.00 del 10 de junio de 2005, en la calle de Tomás García de Madrid, se produjo una pelea entre dos perros, uno propiedad de Julio Antonio y su esposa, Ana María I.LI., y el otro de Gracia Aurora, lo que motivó una discusión entre ambas mujeres que derivó en una pelea, en la que la segunda propinó varios golpes con la mano a la primera. Al tiempo, añade la sentencia, se enzarzaron también Julio Antonio y el hombre que acompañaba a Gracia Aurora y el primero de ellos se ausentó del lugar y volvió al poco tiempo portando un cuchillo, tras lo que agredió con el cuchillo al segundo y, "acto seguido", se dirigió a la mujer y le lanzó dos cuchilladas. Para el tribunal, las pruebas practicadas en el juicio han acreditado que la conducta de Julio Antonio, que lesionó a Gracia Aurora guiado por el ánimo de matarla, lo que se evitó "por causas ajenas a la voluntad del agresor", es la "típica" del delito de homicidio intentado. Los magistrados argumentan su decisión en las declaraciones de Gracia Aurora y Juan en la vista oral, en quienes apreciaron "gran contundencia en el mantenimiento de sus versiones, sin contradicciones en lo esencial, contestando con rapidez y decisión a las preguntas que se formularon". También justifican la condena por los delitos de lesiones en las declaraciones prestadas por los afectados en el plenario.



“La conducta es la típica del delito de homicidio intentado”

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 @anaya_huertas

** El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*